



Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023
PDFP1 No. 0544

Radicado No. |E-2023-644430 |

Favor citar este número para cualquier
información

Doctora

Virna Lizi Johnson Salcedo

Alcaldesa del Distrito Turístico, Cultura e Histórico de Santa Marta

notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

atencionalciudadano@santamarta.gov.co

contratos@santamarta.gov.co

Calle 14 No. 2 - 49, Palacio Municipal.

Santa Marta – Magdalena

Asunto: Vigilancia Preventiva a la Licitación Pública 011 de 2023. Reiteración respuestas Oficios PDFP1 No. 0514 y PDFP1 No. 0531 del 18 de octubre de 2023¹.

Respetada Alcaldesa Johnson, cordial saludo

La Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, de conformidad con las funciones y competencias consignadas en el artículo 24 del Decreto Ley 262 de 2000, además de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política, la cual le otorga la competencia de “vigilar el cumplimiento de la constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, así como velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas”, realiza vigilancia preventiva a la Licitación Pública LP011-2023, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DENOMINADO EL CURVAL EN LA ZONA URBANA Y RURAL DE SANTA MARTA D.T.C.H.”, que adelanta el Distrito Turístico, Cultura e Histórico de Santa Marta por un valor de \$1.642.317.567.721 COP.

Examinadas las respuestas del Distrito a las observaciones formuladas al pliego de condiciones definitivo, publicadas en la Plataforma SECOP II a las 6:04 p.m. del 23 de octubre de 2023, nos permitimos señalar lo siguiente:

1. Justificación de la tipología contractual.

Frente a la observación formulada por la Procuraduría General de la Nación relacionada con la tipología contractual, el Distrito no dio respuesta a la inquietud planteada.

En efecto, este ente de control señaló lo siguiente:

¹ Construcción del sistema de acueducto denominado EL CURVAL en la zona urbana y rural de Santa Marta D.T.C.H



- i. Es indispensable que la entidad contratante explique las razones que llevaron a concluir que la mejor forma de ejecutar el proyecto sería a través de un contrato de obra, descartando otras fórmulas de vinculación de capital privado a la infraestructura pública de agua potable y saneamiento básico como lo son las asociaciones público-privadas o las concesiones, dispuestas en la Ley 1508 de 2012 y en el estatuto General de Contratación Pública. Explicar el análisis de alternativas y conclusiones al respecto.

Sin embargo, el Distrito al responder la observación, justificó la modalidad de selección del contratista, esto es, explicó las razones por las cuales se adelantó una licitación pública, pero no respondió la inquietud de este ente de control sobre las razones que llevaron a concluir que la mejor forma de ejecutar el proyecto sería a través de un contrato de obra, descartando otras fórmulas de vinculación de capital privado a la infraestructura pública de agua potable y saneamiento básico como lo son las asociaciones público-privadas o las concesiones.

Por tanto, se solicita responder de manera clara, completa y concreta a inquietud antes mencionada.

2. Plazo de ejecución y forma de pago.

En este punto, tampoco se resolvieron las dudas planteadas por este ente de control, por cuanto no se ha dado una explicación de la razón del por qué si el plazo del contrato de obra es por 42 meses o 3.5 años, se establece una forma de pago que se extiende hasta el año 2052, confundiéndola con una cláusula natural de otro tipo de contrato como el de concesión, más cuando el Distrito informa que “la etapa constructiva se liquidará con ocasión al plazo de ejecución del contrato, esto es 42 meses y/o 3.5. años”.

Así las cosas, se reitera la inquietud planteada.

Por lo anterior, en virtud de la Función Preventiva Integral de la Procuraduría General de la Nación, mecanismo previsto para anticiparse a la ocurrencia de hechos que puedan vulnerar los derechos de las personas o amenazar el adecuado ejercicio de la función pública, esta Procuraduría Delegada **nuevamente exhorta a la Entidad a suspender los tramites de contratación, hasta tanto no se haya efectuado un análisis riguroso de la información solicitada por este ente de control, de conformidad con lo estipulado por los artículos 4, 6 y 7 de la Resolución 480 de 2020, tal como fue solicitado en el oficio PDFP1 No. 0531 del 18 de octubre de 2023.**

De manera subsidiaria, en el evento de no accederse a la petición formulada en precedencia, teniendo en cuenta la trascendencia, cuantía y complejidad del proceso de selección, se solicita se examine la posibilidad de ampliar el cronograma y en especial, la fecha de cierre, en aras de garantizar el principio de transparencia, el deber de selección y la pluralidad de oferentes.



En efecto, luego de responderse las observaciones al pliego de condiciones definitivo y proferirse la Adenda No. 2 el **23 de octubre de 2023**, que modificó aquellos en aspectos que pueden catalogarse como sustanciales como la carta de crédito, la forma de pago y la inclusión de un fórmulas de reajuste precios, sin permitir ser sujeto de observaciones e intervención de los interesados, vulnerando los límites materiales del contenido de las adendas², la fecha de cierre del proceso continúa para el **27 de octubre**.

Varios de los interesados, a saber, Vanegas y Garzón S.A.S. y Cristian Holguín Monroy, solicitaron la ampliación del término del cierre, por cuanto estiman que el término para presentar las ofertas no es suficiente.

La presente comunicación se efectúa en virtud de la función preventiva de la Procuraduría General de la Nación, mecanismo previsto para anticiparse a la ocurrencia de hechos que puedan vulnerar los derechos de las personas o amenazar el adecuado ejercicio de la función pública contribuyendo al mejoramiento de la gestión y la política pública.

Frente a la misionalidad preventiva de la Procuraduría General de la Nación, la Corte Constitucional, en sentencia C-977 de 2002, afirmó que: *“(...) se dirijan a vigilar la conducta de los funcionarios públicos y el cumplimiento del ordenamiento jurídico, a velar por un ejercicio eficiente y diligente de sus funciones administrativas, a intervenir ante ellos en caso de necesidad de defender el ordenamiento jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales. Es decir, se quiso dar a la Procuraduría el carácter pleno de órgano de control y de vigilancia con herramientas suficientes para actuar de manera oportuna y eficaz, todo ello sin invadir la órbita de competencia de otros órganos”*³.

En tal sentido, en ejercicio de la función preventiva no se expiden conceptos, avales o aprobaciones frente a documentos producidos o actuaciones desplegadas por los sujetos de control y en ese sentido, no coadministra resultados, ni cogestiona con la administración para conducir sus decisiones, pues de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, las entidades ejercen sus funciones de manera autónoma, acatando las reglas y procedimientos legales que rigen su gestión, sin que intervenga para ello cualquier otra instancia.

Finalmente, solicitamos responder el presente oficio, **dentro del término de un (1) día siguiente al envío de la presente comunicación y en todo caso, antes de la fecha del cierre**, al correo electrónico funcionpublica@procuraduria.gov.co, con copia a cbettin@procuraduria.gov.co, maferreira@procuraduria.gov.co y dcastilla@procuraduria.gov.co. Sobre el contenido de la respuesta del presente oficio, se requiere que la información que se suministre sea de fondo y concreta, anexando los soportes que se consideren pertinentes.

² Concepto C – 788 de 2022: “En cuanto a los límites materiales a la modificación de pliegos de condiciones, lo cierto es que el pliego de condiciones tiene una vocación de ser un documento definitivo, en la medida en que su contenido proporciona seguridad jurídica a los agentes intervinientes en el proceso de selección. Si bien estos límites materiales no se encuentran expresamente establecidos en la ley, en razón a su naturaleza misma las adendas solo pueden modificar aspectos de los pliegos que no sean sustanciales, como por ejemplo, cambiar el cronograma del proceso o abrir la posibilidad de que un material no previsto inicialmente sea utilizado en la elaboración de una obra. Mediante adendas no se pueden cambiar asuntos sustanciales como el objeto del contrato, el mecanismo de selección o el presupuesto”

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-977/2002. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa



Agradezco su atención,

Gabriel Del Toro Benavides

Procurador Delegado

Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión 1: Primera para la
Vigilancia Preventiva de la Función Pública

Elaboró: Katia Alvarado, Daniel Castilla